



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2023 00174 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ  
**DEMANDADO:** JORGE HERNANDO MORENO BASTO

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 35 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **JORGE HERNANDO MORENO BASTO** por **LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ**, a través de Apoderado Judicial.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que según el acta de la audiencia celebrada el **05 de diciembre de 2023**, misma en la que se calificaron las preguntas del interrogatorio de parte al cual no asistió el demandado pese a haber sido previamente notificado sin que presentase excusa dentro del término de ley y ante lo cual se otorgó a dichos cuestionamientos la presunción ser ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, así como las documentarias adjuntas, lo que constituyó un **TITULO EJECUTIVO INTEGRADO**.

A pesar de los requerimientos hechos por parte de **LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ**, el señor **JORGE HERNANDO MORENO BASTO** no le ha cancelado sus acreencias.

El plazo para cancelar las obligaciones se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

El hoy ejecutante a través, confirió poder especial al **Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo<sup>1</sup>.

**COMPETENCIA:**

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

A través de auto adiado al trece (13) de diciembre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ**, y en contra de **JORGE HERNANDO MORENO BASTO**, por las siguientes sumas dinerarias:

“(…) Ordenar a **JORGE HERNANDO MORENO BASTO**, pagar en el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, a favor de **LUIS JESUS CARVAJAL LOPEZ**, las siguientes sumas de dinero: a) **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 34.500.000)** por concepto del capital adeudado, según lo confesado en el interrogatorio de parte de radicado N° 2023 00123. b) **DOCE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTI UN PESOS (\$ 12.742.421)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de febrero del 2023 hasta la presentación de esta demanda (06/12/2023) y los que en adelante se causen hasta que se garantice el pago total de la obligación

<sup>1</sup> Fol. 1-20 fte. C. Principal

y que deberán ser liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)” Fol. 22-24 fte. C. Principal.

Coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera la carga procedimental propia de su resorte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas. (fol. 28-31 fte. C. Medidas)

Posteriormente el 13 de febrero hogaño, se allegó vía correo electrónico memorial suscrito por el Dr. BARRETO SANCHEZ, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal, efectuada al hoy ejecutado. (fol. 48-56 fte. C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 09 de febrero de 2024; ello a las voces de lo normado en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de MORENO BASTO. (fol. 35 fte. C. Principal)

Los días 22 y 26 de febrero de la anualidad en curso al apoderado judicial de la parte actora allegó vía correo electrónico sendos memoriales en los siguientes términos: ***“SOLICITARLE SE SIRVA PROFERIR AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*** *teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término para que el demandado propusiera excepciones dentro del proceso de la referencia en lo atinente al inciso final del artículo 440 del CGP.”*

Finalmente, el pasado miércoles 13 de marzo, el Dr. BARRETO SANCHEZ arrimó al buzón digital de este despacho sendos correos implorando ***“DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO y DESIGNACIÓN DE SECUESTRE”*** y ***“SOLICITUD DE CITACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO”***, lo anterior sobre el automotor de placas No. IUW375 propiedad del demandado, mismo que en su momento fuera debidamente embargado.

### CONSIDERACIONES:

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo aludido en precedencia, del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

*“(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”*. Subrayas propias.

Así las cosas y si bien es cierto se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de medida cautelar de secuestro, misma cuyo fin último es asegurar se garantice el pago de lo adeudado; habiéndose ya efectuado a la fecha la debida notificación al demandado, así como las reiteradas solicitudes de seguir adelante la ejecución imploradas por el togado en representación del ejecutante y teniéndose en cuenta que como querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art 440 del C.G.P. de antes transcrito, en el que se advierte que de no haberse propuesto excepciones, ni contestado la demanda en oportunidad, como aconteció en el presente caso, es por lo que, en ese estado de cosas habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo

preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

**R E S U E L V E:**

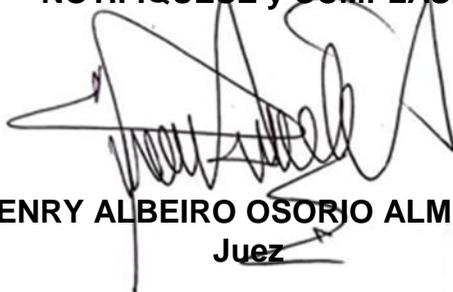
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA**  
Juez